

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 59 DE MADRID

C/ María de Molina, 42 , Planta 5 - 28006

Tfno: 914930869,914930870

Fax: 914930831

42020310

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED] 2019

Materia: Derecho de la persona

NEGOCIADO 0

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MYRIAM ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE

Demandado: ORANGE ESPAÑA SAU

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

En Madrid, a 26 de noviembre de 2019

VISTAS y OIDAS las presentes actuaciones por la Sra. D^a MARÍA VICTORIA BALSEIRO DIÉGUEZ, Magistrada-Juez de Primera Instancia del Juzgado nº Cincuenta y Nueve de Madrid y su Partido, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente

SENTENCIA Nº 259/2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de junio de 2019 se presentó en Decanato por el Procurador Sra. ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE en representación de D. [REDACTED] demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad frente a ORANGE ESPAÑA S.A.U., repartida a este Juzgado, en la que, expuestos los hechos y fundamentos que consideró de aplicación al caso, finalizaba con la súplica dirigida al Juzgado de que, tras los trámites legales oportunos, dictare sentencia por la que se declarare la indebida inclusión de los datos de su representado en el fichero de insolvencia patrimonial ASNEF, y se condenare a la entidad a abonar a su representado la cantidad de 8.000 euros en concepto de indemnización, todo ello con expresa imposición de costas a la entidad demandada.

SEGUNDO.- El Decreto de fecha 18 de julio de 2019 admitió a trámite la demanda disponiendo su tramitación por los trámites del juicio ordinario, y, en su consecuencia, acordó dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, haciéndole entrega de copia de la demanda y documentos acompañados,

emplazándoles para que dentro de un término de veinte días contestaran la demanda, lo que llevó a cabo la demandada ORANGE ESPAÑA S.AU. bajo la representación del Procurador Sra. [REDACTED] mediante escrito sellado el 18 de octubre de 2019, en el que vino a contestar la demanda, oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos que consideró de aplicación, finalizando con la súplica dirigida al Juzgado de que luego de los trámites legales pertinentes, dictare sentencia por la que desestimare íntegramente la demanda interpuesta por D. [REDACTED] con expresa condena en costas a la parte demandante.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, presentó escrito de contestación fechado el 26 de julio de 2019, interesando se le tuviera por personado y parte en el procedimiento y se diera por contestada la demanda.

TERCERO.- La diligencia de 21 de octubre de 2019, teniendo por contestada en tiempo y forma la demanda, dispuso convocar a las partes para la celebración de audiencia previa, que tuvo lugar en esta misma fecha en la Sala de Vistas de este Juzgado en presencia de las representaciones y defensas de ambas partes, y manifestándose que el litigio subsistía entre ellas y no existía disposición de alcanzar un acuerdo, cada una de ellas se ratificó en sus respectivos escritos y pedimentos realizando las consideraciones que consideraron de interés sobre los documentos y dictámenes aportados por la parte contraria, y, habiéndose interesado por ambas el recibimiento del pleito a prueba, el mismo fue acordado, siendo admitida la que se consideró pertinente y útil en los términos que quedaron documentados en acta levantada al efecto en soporte apto para la reproducción del sonido e imagen y, consistiendo solo en documental, dando por reproducidos los documentos adjuntados con demanda y contestación, se declararon sin más trámite las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por el demandante acción de reclamación de cantidad en concepto de indemnización de daños y perjuicios fundada en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y, concretamente en su artículo 7, a cuyo tenor, tendrán la consideración de intromisión ilegítima en el ámbito de protección delimitado por la misma Ley, la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones y expresiones que, de cualquier modo, menoscaben la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estima, con relación al artículo 18.1 y 2 de la CE y del RD 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y la Ley de Servicios de Pago 16/2009.

Se alega en la demanda que, habiendo firmado un contrato de servicio de telefonía móvil con la demandada el 25 de abril de 2015 asociado a la línea de teléfono móvil [REDACTED], en el que se estipulaba un pacto de permanencia de 12 meses (hasta el 24 de abril de 2016), el 27 de abril de 2016 el actor aceptó la oferta de otro teleoperador, solicitando a ORANGE la portabilidad, cuya compañía le comunicó que procedía a darle de baja y que la línea cambiaba de operador, lo que se hizo efectivo el 2 de mayo, pese a lo que ORANGE remitió al actor factura por el mes de mayo completo, con la que manifestó su disconformidad en todas las comunicaciones mantenidas con la demandada, siendo facturado dicho mes por la nueva operadora y recibiendo el 1 de septiembre de 2016 correo de ISGF en el que se le indicaba que se trasladaba el expediente a su departamento jurídico para iniciar la vía judicial. Manifiesta el actor que no ha recibido ninguna reclamación ulterior pese a lo que en el año 2018, al intentar solicitar un seguro para su vehículo, le fue denegado por aparecer que tenía una deuda en el fichero ASNEF, cuya situación se reiteró por otras compañías convirtiendo el objeto en inasegurable, por lo que ejercitó su derecho de acceso frente a EQUIFFAX, siendo informado de que la deuda que aparecía en el fichero era una factura impagada de ORANGE por importe de 40'50 euros que constaba registrada desde el 26 de agosto de 2016 si bien en el momento de la demanda ya no figuraba en el mismo, desconociendo la fecha en que se han dado de baja los datos ni el número total de empresas que llegaron a consultarlo. Solicita por esta causa, al haber permanecido al menos durante dos años sus datos incluidos en el fichero ASNEF como consecuencia de una inclusión indebida, indemnización por perjuicio moral y patrimonial, que cifra en 8.000 euros.

A la anterior demanda se ha opuesto la parte demandada que, aceptando la realidad del contrato y su fecha, siendo esta 25 de abril de 2015 con un compromiso de permanencia de 12 meses, desarrollándose la relación comercial entre ambas partes con total normalidad hasta la fecha de la baja, que se hizo efectiva el 2 de mayo de 2016. Considera, sin embargo, que la factura registrada, correspondiente a servicios del 1 al 31 de mayo, es exigible por cuanto el demandante disfrutó de los servicios prestados por ORANGE en el mes de mayo, girándosele una factura por 23'80 euros en concepto de cuota mensual que no fue pagada, por lo que comunicó los datos del actor el 25 de agosto de 2016 a EQUIFAX-ASNEF a fin de darle de alta en el fichero, procediendo a darle de baja el 22 de noviembre de 2018. Considera, por otro lado, que la indemnización solicitada es desmesurada y no se justifica de modo alguno, pudiendo ascender a lo sumo a 3.000 euros.

SEGUNDO.- Podemos definir un fichero de solvencia patrimonial, o fichero de morosos, como aquel en el que, tal y como su nombre indica, se registran los datos relativos a las personas, ya sean físicas o jurídicas, que mantienen alguna deuda económica, resultando indiferente el importe de la deuda o el número de acreedores. Tampoco resulta relevante el origen de la deuda. En sintonía con lo anteriormente expuesto, queda claro que su finalidad es dejar constancia de que por una persona no se ha atendido una

determinada deuda, ello con la finalidad de que un tercero, previo cumplimiento de ciertos requisitos, pueda acceder a dichos datos y evaluar los hábitos de pago de una persona. Asimismo, el figurar en un registro de morosos también puede tener un impacto directo en la consideración que los demás tienen de la persona que figura en el registro.

En sintonía con lo anteriormente expuesto, queda claro que su finalidad es dejar constancia de que por una persona no se ha atendido una determinada deuda, ello con la finalidad de que un tercero, previo cumplimiento de ciertos requisitos, pueda acceder a dichos datos y evaluar los hábitos de pago de una persona. Asimismo, el figurar en un registro de morosos también puede tener un impacto directo en la consideración que los demás tienen de la persona que figura en el registro.

Su regulación actual nos viene dada por el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y por los artículos 38 y siguientes del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo. Ha de tenerse en cuenta igualmente el contenido de la Instrucción 1/1995 de 1 de marzo, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa a prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, así como la norma cuarta de la Instrucción 1/1998 de 19 de enero, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

TERCERO.- Antes de entrar en el estudio de los requisitos específicos que se han de cumplir en relación a los ficheros de solvencia patrimonial, no podemos obviar hacer referencia al principio denominado "de calidad de los datos", principio fundamental de toda la normativa en sede de protección de datos de carácter personal. Recuerda la reciente STS 174/2018, de 23 de Marzo la jurisprudencia emitida sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, citando las 660/2004, de 5 de julio, 284/2009, de 24 de abril, 226/2012, de 9 de abril, 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, 12/2014, de 22 de enero, 28/2014, de 29 de enero, 267/2014, de 21 de mayo, 307/2014, de 4 de junio, 312/2014, de 5 de junio, 671/2014, de 19 de noviembre, 672/2014, de 19 de noviembre, 692/2014, de 3 de diciembre, 696/2014, de 4 de diciembre, 65/2015, de 12 de mayo, 81/2015, de 18 de febrero, 452/2015 y 453/2015, ambas de 16 de julio, 740/2015, de 22 de diciembre, 114/2016, de 1 de marzo, y 512/2017, de 21 de septiembre. Recuerda que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), al desarrollar tanto el art. 18.4 de la Constitución como las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de

protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. Añade la Sentencia, con cita en las 13/2013, de 29 de enero, 672/2014, de 19 de noviembre, 740/2015, de 22 de diciembre, y 114/2016, de 1 de marzo, que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio.

Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda

CUARTO.- Ahondando en el análisis de las deudas dudosas, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo del 2013 asume como propia la doctrina del Tribunal Supremo ya consolidada, según la cual la inclusión incorrecta de datos en un registro de información sobre solvencia patrimonial constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor (SSTS de 5 de julio de 2004; de 24 de abril de 2009; de 30 noviembre de 2011 y de 9 abril de 2012). Pero la sentencia de referencia da un paso más en cuanto admite que la publicación de datos sobre deudas dudosas también vulnera el derecho al honor por faltar el requisito de la calidad de los datos (art. 4, 6 y 29 Ley Orgánica 15/1999 y normas de desarrollo) y la "veracidad" de la información publicada en los términos definidos por reiterada jurisprudencia (SSTC 139/2007, 29/2009, de 26

de enero STS 6-3-2013). La doctrina de esta nueva sentencia puede resumirse en los siguientes ejes:

1.º La normativa de protección de datos “descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados [...] y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza” (FJ 4º).

2.º Los registros de morosos constituyen medios de presión para hacer efectivo el pago y sus responsables deben extremar la diligencia para evitar posibles errores (FJ 4º y 5º). Es el propio Tribunal Supremo quien afirma esta cualidad de los ficheros de información sobre la solvencia patrimonial de las personas. No pueden ser utilizados por las grandes empresas como medios de presión para hacer efectivo el pago de deudas, a menudo de escasa cuantía, ahorrándose los costes de exigir el pago por la vía judicial. Por ello, quienes ceden datos a ficheros de información sobre la solvencia patrimonial han de extremar la diligencia para que los datos cedidos sean veraces y realmente informen sobre la solvencia patrimonial de las personas (en el mismo sentido, STS 9 abril 2012). Considera el TS que acudir a un método de presión como es la inclusión en los registros de morosos representa una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por el desvalor social que actualmente comporta estar incluida en un registro de morosos y aparecer ante la multitud de asociados de estos registros como morosa sin serlo, que hace desmerecer el honor al afectar directamente a la capacidad económica y al prestigio personal de cualquier ciudadano entendiendo que tal actuación es abusiva y desproporcionada.

3.º La inclusión en un registro de morosos por una deuda dudosa constituye una vulneración del derecho al honor. La deuda es dudosa, en primer lugar, si el deudor ha comunicado al acreedor de forma fehaciente su disconformidad con la misma. La STGS 174/2018, de 23 de marzo, ha destacado que no cabe incluir en ese tipo de ficheros a quienes “legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda”, bastando, como hemos señalado anteriormente, con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza. “Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda”.

QUINTO.- Aplicando la anterior doctrina al supuesto de autos, en el que las partes están conformes en la sucesión de los hechos acaecidos, resulta sin lugar a duda que su discrepancia se refiere solo a la exigencia de la deuda que, en su consecuencia, ha de ser considerada dudosa. Y así resulta no solo a la vista de las comunicaciones mantenidas entre las partes, de cuya constancia se ha aportado prueba con la demanda, y a través de las que el hoy demandante en todo momento manifestó su disconformidad con su reclamación, sino también y especialmente, del contrato y factura de portabilidad emitidas por la nueva compañía de telefonía (documentos nº 3 y 4 de la demanda), datados el 24 de abril de 2016 y de la factura adjuntada como documento nº 6, correspondiente a los servicios prestados desde el 1 de mayo de 2016 a 31 de mayo de 2016 con relación al número [REDACTED]. Concurriendo, en consecuencia, el presupuesto de la previa disconformidad del cliente y un principio de prueba del que deducir el carácter dudoso de la deuda anotada en el registro de morosos, ha de considerarse acreditada la existencia de una intromisión ilegítima en el honor del actor.

Y, constatada la intromisión en el honor, se presume iures et de iure la causación de un daño moral (art. 9.3 LPDH), independientemente de otros daños patrimoniales que pudieran acreditarse. Según tiene declarado el TS basta la inclusión indebida en el fichero para que se produzca la intromisión ilegítima y es al valorar el daño moral inferido cuando deberán ponderarse elementos como el tiempo que figuraron los datos en el fichero o si el fichero fue o no consultado por las entidades asociadas (SSTS 24-4-2009 y 9-4-2012). El art. 9.3 LO 1/82 determina que la indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido". Se trata de una valoración estimativa, que ha de fijarse «de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio».

Los daños morales derivan de la afeción de la dignidad del titular de los datos. La determinación de la cuantía ha de ser estimativa. A hilo de los daños morales, resulta muy interesante mencionar la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha de 18 de febrero de 2015, Recurso nº 247/2014, según la cual: "En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. Para valorar este segundo aspecto ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido el dato... ..También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados."

De la anterior Sentencia resulta, asimismo, que la cuantía de la deuda no influye en la importancia de los daños patrimoniales y morales, por lo que no hay relación directa entre el importe de la deuda y el de la indemnización y que

tampoco tiene relevancia la naturaleza o tipo de empresa que haya consultado los datos.

SEXTO.- El quebranto económico motivado por la intromisión está en todo caso motivado y es consustancial a la naturaleza del derecho objetivo usado: en definitiva, acreditada la existencia de una conducta culposa o negligente en la demandada, podría serle imputados los daños sufridos por el actor siempre que se acreditaran los daños, si bien en este caso tal acreditación se ve suavizada mediante la prueba misma en el registro correspondiente, del que resulta sin duda la divulgación de la información y el consiguiente daño moral.

Interesa el demandante una indemnización de 8.000 euros en concepto de daños morales, alegando que como consecuencia de la inclusión en el registro de morosos se denegó la contratación de un seguro sobre vehículo. Se han adjuntado como documentos nº 9 a 11 audios y transcripciones de llamadas donde se le comunican la negativa al aseguramiento por esta causa y como documento nº 12 informe de EQUIFAX del que resulta la consulta por varias empresas.

Ha establecido el TS que en STS de 17 de abril de 2016 que no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con la CE y la exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego. Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias. Las empresas que consultaron el fichero del consumidor eran empresas que facilitan crédito o servicios y suministros, por lo que para ellas es importante que se trate de un cliente solvente y cumplidor de sus obligaciones dinerarias. Por ello, estos registros de morosos son consultados por las empresas asociadas para denegar financiación, o para denegar la facilitación de suministros u otras prestaciones periódicas o continuadas, a quien no merezca confianza por haber incumplido sus obligaciones dinerarias.

Y, dado que el daño moral deriva automáticamente de la indebida inclusión en el registro de morosos, se considera justo y equitativo determinar, en función del tiempo transcurrido desde la inclusión (dos años), una indemnización de 4.000 euros, en cuya cuantía parcial se estima también la demanda formulada en cuanto se considera suficiente para resarcir los posibles daños morales derivados de las consultas en el registro y el desasosiego, intranquilidad y otros sentimientos similares producidos a tenor de la naturaleza del bien.

SÉPTIMO.- Siendo la presente sentencia parcialmente estimatoria de la demanda formulada, no ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento sobre costas, debiendo cada una de las partes abonar las devengadas a su instancia y las comunes por mitad.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de oportuna aplicación,

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda promovida por el Procurador Sra. ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE en representación de D. [REDACTED] frente a ORANGE ESPAÑA S.A.U., representada por el Procurador Sr. [REDACTED]:

- DECLARO la indebida inclusión de los datos del actor en el fichero de insolvencia patrimonial ASNEF.
 - CONDENO a la entidad demandada a abonar al demandante la cantidad de CUATRO MIL EUROS (4.000) euros en concepto de indemnización.
 -
- No ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal en legal forma, advirtiéndoles que no es firme, pudiendo interponer contra ella, ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, Recurso de Apelación dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación, en la forma determinada por el artículo 458 de la LECv., según redacción otorgada mediante Ley 37/2011, de 10 de octubre, recurso que no será admitido a trámite si no se acreditara suficientemente por la parte interesada en su interposición haber constituido el depósito requerido por la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida mediante LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta, su sentencia, de la que se expedirá certificación literal para su unión a los autos, incorporándose el original de la misma al Libro de Sentencias que en este Juzgado se custodia, lo pronuncia, manda y firma,

E/.

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

DURRO

- ABOGADOS | MEDIADORES | ECONOMISTAS -